

## LEY N.º 3791

### Licencias para expendio de bebidas alcohólicas, naipes y tabacos

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Para expendir bebidas alcohólicas de cualquier clase, deberá solicitarse por escrito ante una oficina de rentas, un permiso especial, que será acordado abonándose anualmente:

1.º Para la venta al por mayor, es decir, por cascos, cajones o botellas, sean o no envases cerrados, para el consumo fuera del negocio, pesos 100.

2.º Para la venta al menudeo por vasos, copas o litros:

a) Pesos 650, a todo negocio que exponga vistas cinematográficas.

b) Pesos 550, a todo negocio cuyas operaciones, sujetas al impuesto al comercio e industrias, alcancen a pesos 50.000 o exceda de esta suma.

- c) Pesos 450, a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al comercio e industrias, excedan de pesos 25.000 y no lleguen a 50.000.
- d) Pesos 350, a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al comercio e industrias, alcancen a pesos 10.000 y no excedan de pesos 25.000.
- e) Pesos 300, a cualquier negocio o expendio no comprendido en las anteriores categorías.

ART. 2.º — Para el expendio de naipes y tabacos o cualquiera de estos artículos, se requiere un permiso especial que podrá ser solicitado conjuntamente con el de bebidas alcohólicas, y que será otorgado previo pago anual de 50 pesos.

ART. 3.º — Los impuestos establecidos en los artículos anteriores, son independientes de cualquier otro derecho o impuesto sancionado por otras leyes, aunque grave los mismos artículos.

ART. 4.º — Los permisos especificados en los artículos precedentes, serán anuales y se pagarán íntegramente, cualquiera que sea la fecha en que se solicite.

ART. 5.º — Los permisos otorgados a los ambulantes son personales e intransferibles. Los que correspondan a casas de comercio sólo podrán transferirse con intervención de la Dirección General de Rentas y previa comprobación de que se trata del mismo negocio.

ART. 6.º — Los concesionarios de las fábricas de cerveza quedan comprendidos en la disposición del artículo 1.º, inciso 1.º, siempre que el consumo se haga fuera del depósito.

ART. 7.º — Los comerciantes ya establecidos pagarán el impuesto en dos cuotas, en las fechas que fije el Poder Ejecutivo, y los que se instalen en lo sucesivo, antes de comenzar sus operaciones.

ART. 8.º — Quedan exceptuadas del pago del impuesto las casas de familia que den cualquier clase de pensión y sirvan vinos o cervezas en las comidas, exclusivamente.

ART. 9.º — Quedan igualmente exceptuadas las cantinas en el interior de centros sociales o clubs, siempre que no sean explotadas por concesionarios.

ART. 10. — Los infractores a las disposiciones precedentes pagarán, además del impuesto, una multa de 50 por ciento.

ART. 11. — Las categorías *b*), *c*), *d*) y *e*) del inciso 2.º, artículo 1.º, se determinará de acuerdo con el monto de operaciones inscripto para el año 1923, y si se tratara de negocios nuevos, en la forma que determine la ley respectiva.

ART. 12. — Declárase renta municipal el 30 por ciento del producido del impuesto que establece la presente ley.

ART. 13. — Queda prohibido el despacho de bebidas alcohólicas, vinos y cervezas, en los prostíbulos.

Los que violen esta disposición serán penados con una multa de quinientos pesos moneda nacional, o un arresto de un día por cada cuatro pesos.

Es de competencia de la justicia del crimen la represión de esta falta, que será perseguida de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano ante la policía.

ART. 14. — Prohíbese en el territorio de la Provincia la elaboración, introducción y expendio del ajenjo y bebidas a base del mismo, bajo las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

ART. 15. — Cuando el despacho de bebidas esté anexado al negocio (artículo 1.º, inciso 2.º, *b*), *c*), *d*), *e*), deberá estar separado por un tabique. La falta de cumplimiento a esta disposición, será penada con multa de doscientos pesos moneda nacional.

ART. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

PEDRO SOLANET.  
*Ramón Iramain.*

CARLOS A. SÁNCHEZ.  
*Pedro M. Ferrer.*

La Plata, enero 30 de 1924.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILLO.  
SALVADOR M. VIALE.